



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA Y JUICIO DE
INCONFOMIDAD**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-51/2024 Y
ACUMULADOS TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-
JIN-12/2024.

ACTORES: MARÍA CRUZ ARTEAGA ARJONA,
MARÍA OFELIA ORTIZ NAVARRETE Y
PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA
DEL ORO.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN.

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos de los **juicios para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
nayarita² TEE-JDCN-51/2024 y TEE-JDCN-56/2024** promovidos por
la ciudadanas **MARÍA CRUZ ARTEAGA ARJONA y MARÍA OFELIA
ORTIZ NAVARRETE,** respectivamente, así como **el juicio de
inconformidad³ TEE-JIN-12/2024** promovido por el partido

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En delante JDCN.

³ En delante JIN.

MORENA⁴ en contra del acuerdo **IEEN-CME-SMO/021/2024**,⁵ emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro,⁶ por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 2. Procedencia de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.** El día treinta de abril, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo **IEEN-SMO-013/2024**, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de

4 En delante partes actoras o promoventes.

5 Acuerdo impugnado.

6 Consejo Municipal o aautoridad responsable.



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

representación proporcional presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.

Respecto del partido MORENA⁷, en la formula número 1 uno, se aprobó el registro como candidata de la ciudadana **María Cruz Arteaga Arjona**, y en la fórmula 1 del partido Movimiento Levántate para Nayarit⁸, se aprobó el registro como candidata a **María Ofelia Ortiz Navarrete**.

- 3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, de las elecciones locales en el Estado de Nayarit.
- 4. Cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Santa María del Oro.** Por acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024**⁹, de fecha seis de junio, el Consejo Municipal, emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, en el cual resultaron electas las siguientes personas:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
MC	1	Yenefer Hernández Berumen	Mujer	Propietaria
MC	1	Reina Yazmin Hernández Nery	Mujer	Suplente
PVEM	1	Jerónima Isela Franco	Mujer	Propietaria

7 En adelante también MORENA.
8 En adelante también MLN.
9 En adelante acuerdo impugnado

PVEM	1	Sagrario Yaniree Peña Mireles	Mujer	Suplente
PRI	1	Gladis Gabriela Espericueta Arjona	Mujer	Propietaria
PRI	1	Mia Sukeena Uribe Espericuta	Mujer	Suplente

5. Presentación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita y del juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el diez de junio, las ciudadanas María de la Cruz Arteaga Arjona y María Ofelia Ortiz Navarrete, respectivamente, interpusieron demandas en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, en esa misma fecha, el ciudadano Benjamín Hernández Bustamante, representante suplente del partido MORENA interpuso juicio de inconformidad; todos en contra del acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024** del Consejo Municipal, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027".

6. Terceros interesados. En los presentes expedientes, comparecieron como terceros interesados Benito Francisco Jiménez García, en calidad de representante suplente del Partido

Verde Ecologista de México¹⁰; Yicell López Padilla, representante del Partido Revolucionario Institucional¹¹; y Gladis Gabriela Espericueta Arjona, candidata electa por representación proporcional, postulada por el PRI.

7. Aviso de medio de impugnación. En acuerdos de diez de junio, la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹², da cuenta a la magistrada presidenta de los oficios **IEEN-CME-SMO/378/2024**, **IEEN-CME-SMO/379/2024** y **IEEN-CME-SMO/380/2024**, signados por la secretaria del Consejo Municipal, en los que acuerda tener por recibidos los avisos de medios de impugnación presentados por las actoras, y ordena registrarlos, respectivamente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, bajo las nomenclaturas **TEE-JDCN-51/2024 y TEE-JDCN-56/2024**, y, juicio de inconformidad **TEE-JIN-12/2024**.

8. Recepción y turno. En acuerdos de trece de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó tener por recibidos los presentes medios de impugnación y demás constancias relativas, y al advertir conexidad en la causa, ordenó la acumulación y su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

10 En adelante PVEM

11 En adelante PRI

12 En adelante también Tribunal.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación, y se cerró instrucción, quedando los autos en estado de estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹³, en virtud de que dos ciudadanas nayaritas comparecen a solicitar la tutela del derecho político-electoral a ser votadas, y porque se promueve un juicio de inconformidad cuya resolución corresponde a este Tribunal en única instancia.

SEGUNDO. Terceros interesados

Este Tribunal reconoce la calidad de terceros interesados a PVEM, quien comparece por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal; y a las ciudadanas Yicell López Padilla, representante del Partido Revolucionario Institucional¹⁴ y a Gladis Gabriela Espericueta Arjona, candidata electa por representación

¹³ En adelante Ley de Justicia.

¹⁴ En adelante PRI



TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024

proporcional, postulada por el PRI, luego que sus respectivos escritos acreditan los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia, como se muestra enseguida:

a) **Forma.** Se satisface, puesto que los escritos analizados se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas de publicación del medio de impugnación como se observa de los datos de la siguiente tabla:

Expediente	Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escritos de terceros el 12 de junio	Retiro del medio de impugnación
TEE-JDCN-51/2024	10 de junio de 2024	PVEM a las 12:32 horas	12 de junio a las 15:30 horas
		PRI, a las 14:59 horas	
		Gladis Gabriela Espericueta Arjona, 14:59 horas	
TEE-JDCN-56/2024	10 de junio de 2024	PVEM a las 12:31 horas	12 de junio a las 22:00 horas
		PRI, a las 18:42 horas	
TEE-JIN-12/2024	10 de junio de 2024	PVEM a las 12:33 horas	12 de junio a las 22:00 horas
		PRI, a las 18:42 horas	

		Gladis Gabriela Espericueta Arjona, 14:59 horas	
--	--	---	--

c) Legitimación. Se reconoce legitimación a la candidata, al **PVEM** y al **PRI**, pues se impugna la declaración de validez y asignación de regidurías de representación proporcional en que resultaron beneficiados.

d) Personería. La candidata comparece por su propio derecho, y respecto de los representantes de los partidos **PVEM** y **PRI**, el Consejo Municipal reconoce la personería de sus representantes en el informe circunstanciado.

e) Interés. Se satisface el requisito porque los comparecientes solicitan expresamente se confirmen los actos impugnados, lo cual representa un interés contrario a la parte actora que pide la revocación.

TERCERO. Causales de improcedencia

Las partes del juicio no señalan la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal de oficio no las advierte, por lo que es dable emprender el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen los requisitos generales y especiales de los medios de impugnación previstos en los artículos 26, 27, 33, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Justicia, tal y como se demuestra enseguida:

a) Forma. Los escritos iniciales fueron presentados por escrito y en ellos se señala el nombre de los promoventes, domicilios procesales y autorizados, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se encuentran presentados con oportunidad, luego que se impugna el acuerdo del Consejo Municipal por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el seis de junio, y los tres medios de impugnación se presentaron el día diez de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras están legitimadas y cuentan con interés jurídico, toda vez que comparecen como ciudadanas que aducen la titularidad del derecho político-electoral a ser votadas. Por su parte, el juicio de inconformidad es promovido por un partido político.

Ambos, solicitan que este Tribunal intervenga para la protección de sus derechos, y el respeto al orden jurídico, respectivamente.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

a) Requisitos especiales del juicio de inconformidad. Se satisfacen los requisitos especiales, toda vez que, en el escrito de demanda se identifica la elección que se impugna -regidurías de representación proporcional del municipio de Santa María del Oro, Nayarit-, y se señala expresamente que se objeta la declaratoria de validez, la asignación realizada y la entrega de constancias.

QUINTO. Determinación de la controversia

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹⁵, se obtiene que las partes actoras impugnan y piden lo siguiente:

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

5.1 Acto impugnado

Acuerdo IEEN/CME-SMO-021/2024, por el cual, el Consejo Municipal de Santa María del Oro realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento Constitucional para el Periodo 2024-2027.

5.2 Agravios

En síntesis, los actores formulan los siguientes agravios:

**TEE-JDCN- 51/2024 – María Cruz Arteaga Arjona- y TEE-JIN-
12/2024 – MORENA-**

Primero:

- Existe una indebida fundamentación y motivación al aplicar una sanción desmedida, irracional y desproporcionada derivado del registro incompleto del listado de prelación de MORENA;
- En la etapa de registros de candidaturas no se apercibió o sancionó con la pérdida del derecho a concurrir a la asignación en caso de incumplir con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral;
- En la etapa de registros la responsable convalidó y autorizó los registros de MORENA, sin obligar a realizar adecuaciones, lo cual debe tomarse como definitivo y firme;

- Se trata de una medida innecesaria, carente de idoneidad y proporcionalidad sancionar esa omisión con la total exclusión de la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación;
- La presentación de lista incompleta por el partido, solo debe tener por consecuencia que pierda el derecho a asignación en el espacio que dejó de cubrir, y no afectar la validez del resto de la lista, pues se afectan los derechos político-electorales de las candidaturas.

Segundo:

- Causa agravio la aplicación del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral, por su interpretación literal y aislada, lo que impide la participación en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.
- Debe realizarse una interpretación conforme lo dispuesto en los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución General, en relación con los arábigos 24 y 25 de la Ley Electoral, para concluir que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas, y debe permitirse participar con listas incompletas, salvaguardando el derecho de las otras personas postuladas.
- De no admitir la interpretación conforme, se solicita la inaplicación del artículo 25 por ser violatorio del derecho humano a ser votado.



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

TEE-JDCN-56/2024 -actora María Ofelia Ortiz Arjona-

Primero. La aprobación del acuerdo impugnado, por el que asignaron de manera ilegal las regidurías de representación proporcional, no salvaguardando los derechos político electorales de la recurrente al momento de llevar a cabo la asignación, y, en consecuencia, la entrega de constancia de validez, en virtud de que el partido que postuló su candidatura quedó fuera del procedimiento.

Segundo. El Consejo Municipal violó sus derechos político electorales en su vertiente derecho a ser votada, en razón de que al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional excluye del procedimiento al partido Movimiento Levántate Nayarit¹⁶, por no haber dado cumplimiento a la fracción II del artículo 25 de la Ley Electoral, omisión que es atribuida al partido político postulador, y no a la recurrente, toda vez que dichas postulaciones deben hacerse por el partido a través del funcionario partidista facultado para ello.

5.3 Pretensión y determinación de la controversia

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado, y al desarrollar el nuevo procedimiento se les asigne una regiduría de representación proporcional a los partidos políticos MORENA y Levántate para Nayarit, y se ordene la expedición y entrega de las constancias a las aquí actoras como regidoras para integrar el

¹⁶ En adelante también MLN

Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro para el periodo 2024-2027.

La **controversia** radica en analizar si los partidos políticos que las postularon y las actoras tienen derecho a la regiduría indicada, para en su caso, revocar el acuerdo, cancelar las constancias relativas, y ordenar la entrega de la respectiva a la actora.

SEXTO. Valoración probatoria

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, **se concede valor probatorio pleno** en cuanto a su existencia y contenido a las documentales públicas que fueron admitidas a las partes, así como la instrumental al encontrar relación con aquellas, en los términos que se indica a continuación:

TEE-JDCN-51/2024

A LA PARTE ACTORA:

1.Documental pública. Consistente en copia de su credencial de elector; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/22024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027; **3. Documental pública.** Consistente en copia certificada de formulario de aceptación del registro de la candidatura de la parte actora; **4. Documental pública.** Copia certificada del acta



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

de cómputo municipal de la elección de regidurías de representación proporcional. **5. Instrumental de actuaciones; 6. Presuncional legal y humana.**

A LOS TERCEROS INTERESADOS:

Benito Francisco Jimenes García.

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/22024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027. **2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.**

Yicell López Padilla.

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/22024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027. **2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.**

Gladis Gabriela Espericueta Arjona

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027. **2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.**

TEE-JDCN-56/2024

A LA PARTE ACTORA:

1.Documental pública. Consistente en copia de su credencial de elector; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-013/2024, aprobado el día 30 de abril, por el Consejo Municipal, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2024; **3. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027. **4. Documental pública.** Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de regidurías de representación proporcional. **5. Documental pública.** Consistente en los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

políticos, coaliciones y candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local 2024, de fecha cuatro de enero. **6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 7. Instrumental de actuaciones.**

A LOS TERCEROS INTERESADOS:

Benito Francisco Jimenes García.

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027. **2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.**

Yicell López Padilla.

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/22024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-013/2024, aprobado el día 30 de abril, por el Consejo Municipal, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de

registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2024; **3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 4. Instrumental de actuaciones.**

TEE-JIN-12/2024

A LA PARTE ACTORA:

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027; **2. Documental pública.** Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de regidurías de representación proporcional. **3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 4. Instrumental de actuaciones.**

A LOS TERCEROS INTERESADOS:

Benito Francisco Jimenes García.

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027. **2.**

Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.

Yicell López Padilla.

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027;

2.Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.

Gladis Gabriela Espericueta Arjona

1.Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, aprobado el día seis de junio, por el Consejo Municipal, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-207. **2.**

Presuncional en su doble aspecto legal y humana; 3. Instrumental de actuaciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1. Decisión

Son **infundados** los agravios que formula la parte actora, tal y como se demuestra a continuación.

7.2 Metodología

A juicio de este Tribunal, el estudio de los agravios debe realizarse en dos temáticas: 1) Los relativos a la constitucionalidad del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral; y 2) Los correspondientes a la aplicación de dicha porción normativa en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues por cuestión de método, de concluirse que la norma cuestionada es inconstitucional, conduciría a la revocación del acto impugnado.

Metodología que no arroja perjuicio alguno a los actores, luego que lo sustantivo es que se atienda su causa de forma completa, fundada y motivadamente. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹⁷

1)

Constitucionalidad del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral

Los actores comparecen a impugnar los resultados, declaración de validez y entrega de constancias de la elección de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal.

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los motivos de disenso están centrados en demostrar que fue indebido excluir a los partidos políticos MORENA- expedientes **TEE-JDCN-51/2024 y TEE-JIN-12/2024-** y Movimiento Levántate para Nayarit -expediente **TEE-JDCN-53/2024-** del derecho de concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional, por la consideración de que dichos institutos no cumplieron con lo exigido en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral, que solicita "Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate".

Así, ante este Tribunal comparece el partido político MORENA, su candidata en la fórmula 1 uno, la ciudadana María Cruz Arteaga Arjona, así como la ciudadana María Ofelia Ortiz Navarrete, postulada como candidata en la fórmula número del partido Movimiento Levántate para Nayarit, quienes aducen una afectación al derecho político a ser votado, así como al orden constitucional.

Así, en primer lugar, los actores solicitan se realice una **interpretación conforme del precepto** de cuenta en el sentido de que se tengan por válidos los registros de candidaturas aprobados en la etapa de preparación de la elección, no resultando necesario registrar 3 tres candidaturas, a fin de viabilizar el derecho al voto pasivo. Además, en la hipótesis de que el precepto legal no resista el test de proporcionalidad, se **inaplique** la porción normativa en el caso

concreto, para que se tenga a MORENA y a Movimiento Levántate para Nayarit con derecho a concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional, se realice nuevo procedimiento, se revoquen las constancias, y se reconozca a las ciudadanas como regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro.

Precisado lo anterior, debe indicarse la metodología que debe seguirse cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**¹⁸ ha establecido ciertos pasos que deben seguir las personas juzgadoras antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición, por estimarse contraria a la Constitución General, siendo éstos, los siguientes:

- 1. Interpretación conforme en sentido amplio** (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);
- 2. Interpretación conforme en sentido estricto** (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben,

¹⁸ Tesis: P.LXIX/2011, Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552.

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales);
y

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Así pues, las personas juzgadoras -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia¹⁹.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, las y los jueces deben, partiendo de la **presunción de constitucionalidad de las leyes**, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

19 Artículo 1º, párrafo segundo: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por último, si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, las y los jueces deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo.

Entonces, ante la solicitud de inaplicación de una norma en materia de derechos humanos, el juzgador debe, por disposición del artículo 1º, párrafo segundo, del texto supremo de la Unión, analizar su constitucionalidad.

Así, a juicio de este Tribunal, el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral es constitucional.

La norma de cuenta muestra su regularidad constitucional al tener conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, y el artículo 107, párrafo V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit²¹, relativo **a la integración del Ayuntamiento.**

Para sustentar lo anterior, debe traerse la disposición legal en estudio:

20 Artículo 115, VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

21 Artículo 107, párrafo V: En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, **en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate...**

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, la norma establece el derecho de los partidos políticos a concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional, estableciendo, entre otros requisitos, el de registrar una lista de fórmulas de candidaturas en razón al número de regidurías por asignar en el municipio.

Ahora bien, en la sentencia al expediente **SUP-JRC-136/2002** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² analizó el entonces artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral, cuya letra era la siguiente:

Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

(...)

III. Haber registrado listas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidores de Mayoría Relativa.

(...)

Para sustentar su determinación, tomó como una de sus premisas normativas, la siguiente:

3. El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge **el principio de la integración de los ayuntamientos**, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

²² En adelante también Sala Superior.

(Énfasis añadido)

Así, confirmó la resolución de este Tribunal, estimando ajustada a derecho la consideración de que "basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición", tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

De esta manera se puede empezar con el sentido del precepto en comento, propuesto por la autoridad responsable, para lo cual, la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral de Nayarit debe ser entendida en el sentido de que, **basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición.**

...

Lo anterior, se indica en dicho precedente, **encuentra sustento en la eventualidad de que a un solo partido político le correspondan todas las regidurías de representación proporcional.**

Por esas razones, confirmó la resolución impugnada, al concluir que esa interpretación del entonces artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral, era conforme con el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General, y 107, párrafo III, de la Constitución de Nayarit.

De dicha ejecutoria, derivó la tesis CLXIII/2002, de rubro y texto siguiente:

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que, para tener acceso a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar lista de candidatos y que éstos representen, cuando menos, el sesenta por ciento del número de regidurías a asignarse por el principio de mayoría relativa. De acuerdo a la literalidad del citado artículo 26, fracción II, un partido político no tiene derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; sin embargo, ello podría traducirse en la inobservancia de preceptos fundamentales, como el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

artículo 107, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, según los cuales, en un ayuntamiento debe haber también regidores por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos, deben ser aplicados, sin que haya razón legal para dejar de hacerlo. Por tanto, el precepto examinado **debe ser entendido en el sentido de que, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional,** para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición. Ello es así, porque hay que enfrentarse a la disyuntiva consistente en entender el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, bien, como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, o bien, como una disposición establecida con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la integración completa de un ayuntamiento, en acatamiento a los referidos preceptos constitucionales. En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina interpretación conforme debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad federativa

correspondiente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit no prevé un requisito esencial para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino que consigna únicamente un instrumento para la integración completa del organismo municipal, por lo que debe concluirse que con lo dispuesto en esa disposición se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, se aprecia que **el legislador nayarita ajustó la disposición normativa -reubicada-, para armonizarla con la conclusión alcanzada por la Sala Superior en el citado precedente:** solicitar listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, en razón del número de regidurías en el municipio. Así quedó la porción normativa prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral.

Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate

Como se aprecia, el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral persigue el fin legítimo y lo consigue, relativo a la **integración del Ayuntamiento** previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General, y 107, párrafo V, de la Constitución de Nayarit.

Además, ante la eventualidad, lo que es muy común en los municipios como lo concluye la Sala Superior en el precedente que se comenta en este apartado, de que un solo partido tenga derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, "el registro de listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate" es la única medida para garantizar la integración del Ayuntamiento.

En ese sentido, en su libertad configurativa, el legislador de Nayarit ha establecido que ese requisito es el necesario para lograr la conformación del órgano de gobierno municipal.

Respecto de la libertad configurativa, los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución General, establecen que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.**

Al respecto, mediante resolución al expediente **SUP-REC-1715/2018** y acumulado, la Sala Superior consideró lo siguiente:

...la Suprema Corte de Justicia de la Nación... estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal...**

En ese precedente, en atención a esa libertad configurativa, la Sala Superior abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016²³, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Finalmente, la disposición legal en estudio es proporcional, en tanto la integración del Ayuntamiento, como órgano del gobierno municipal, son del valor suficiente para justificar los eventuales perjuicios al derecho de postulación de los partidos políticos.

Al respecto, debe precisarse que, en un primer momento, la ponderación correspondiente es entre el principio de integración del Ayuntamiento, y el derecho a la postulación de los partidos políticos, sin soslayar que la violación de este puede tener un efecto de irradiación en el derecho político-electoral al voto pasivo de las candidaturas.

23 De rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

Sin embargo, la integración del Ayuntamiento, como uno de los tres órdenes de gobierno del Estado México, es de orden público y preferente de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General.

Consecuentemente, contrario a lo señalado por los actores, la norma general cuestionada si persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional, de ello su constitucionalidad, no resultando procedente la interpretación e inaplicación solicitadas por los actores.

2)

Actos de aplicación del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral

El consejo Municipal aplicó el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral para establecer los partidos políticos que tenían derecho a concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, para el periodo 2024-2027.

Así, el partido político que no hubiere presentado tres candidaturas de regidurías de representación para integrar el Ayuntamiento, no tendría derecho a participar en el procedimiento de asignación, número de regidurías que no es controvertido en esta instancia.

En la especie, en términos del acuerdo impugnado, algunos partidos políticos no cumplieron con el requisito, siendo los siguientes:

En el caso que nos ocupa, se advierte que los partidos políticos PT, MORENA, NAN, MLN no acreditan dicho requisito, en virtud de que solo registraron 01 o 02 candidaturas²⁴.

Debe precisarse que, de conformidad con el acuerdo impugnado, las siglas PT son Partido del Trabajo, NAN Partido Nueva Alianza Nayarit, MLN Movimiento Levántate para Nayarit, y FXMN Fuerza por México, Nayarit.

Etapas de registros

En atención a lo anterior, **no asiste razón a los actores** cuando aseveran que la aprobación de registro de candidaturas en la etapa de preparación del proceso electoral se torna un acto definitivo a dicho registro, y que, con ello, se actualizaba el derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que, el artículo 25 de la Ley Electoral, es lo suficientemente claro, y con ello satisface el principio de certeza que rige la materia electoral, al prescribir los requisitos que los partidos políticos deben acreditar para concurrir al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional que se

²⁴ Consideración consultable en la página 8 del acuerdo impugnado. Véase reverso de foja 30 treinta del expediente.



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

realiza en la sesión de cómputos municipales el miércoles siguiente al de la jornada electoral.

De esa guisa, una cuestión es la etapa de registros de candidaturas, y otra, cumplir con los requisitos legales para concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional que tiene lugar en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

No era necesario apercibir con pérdida del derecho a concurrir al proceso de asignación

En esa línea, **contrario a lo que aducen los actores**, no era obligación del Consejo Municipal realizar apercibimiento respecto de las consecuencias de no presentar la lista de candidaturas solicitadas por ley, pues el artículo 25 de la Ley Electoral, es claro y preciso al solicitar los requisitos para tener derecho a la asignación.

En efecto, si la ley ya lo indica con claridad y precisión, no es necesario ejercicio de comunicación adicional para que se adviertan las consecuencias de no cumplir con los requisitos para participar en la asignación.

No se trata de una sanción

Además, en sentido diverso a lo que aducen los actores, la exclusión del proceso de asignación de cuenta, en modo alguno actualiza una

sanción, pues precisamente es la consecuencia de no acreditar un requisito legal, cuya regularidad constitucional se ha demostrado en antelación.

Desconocimiento de las postulaciones partidarias

En el expediente TEE-JDCN-56/2024, la ciudadana María Ofelia Ortiz Navarrete, manifiesta que desconocía que el partido que la postuló, Movimiento Levántate para Nayarit, había sido omiso en presentar las fórmulas necesarias para concurrir al procedimiento de asignación, manifestación que no es de la entidad suficiente para cambiar el sentido de esta determinación, pues la postulación es una potestad que tiene los partidos políticos, cuya aprobación se realiza en un proceso de orden público, y que pertenece a la etapa de preparación de la elección.

Fundamentación y motivación

Por esas razones, al sustentar la autoridad responsable su determinación en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral, en la consideración de que los partidos políticos "PT, MORENA, NAN, MLN no acreditan dicho requisito, en virtud de que solo registraron 01 o 02 candidaturas", cumple con el mandato constitucional de debida fundamentación y motivación del acto de autoridad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, en tanto se informan los preceptos legales que sustentan la decisión, así como las razones particulares que lo actualizan.



TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024

Debe tomarse en cuenta que, en el acuerdo IEEN-CLE-077/2022, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se indicó que al municipio de Santa María del Oro le correspondían 3 tres regidurías por el principio de representación proporcional; en ese orden de ideas, en términos del acuerdo IEEN-CME-SMO-013/2024, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las candidaturas de regidurías por este principio, quedando en los siguientes términos:

PARTIDO POLITICO		CANDIDATURAS REGISTRADAS	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	SI CUMPLE/ NO CUMPLE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PAN	03	03	CUMPLE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PRI	03		CUMPLE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA-PRD	03		CUMPLE
	PARTIDO DEL TRABAJO-PT	02		NO CUMPLE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PVEM	03		CUMPLE
	MOVIMIENTO CIUDADANO-MC	03		CUMPLE
	MORENA	02		NO CUMPLE
	NUEVA ALIANZA NAYARIT-NAN	01		NO CUMPLE
	PARTIDO LEVANTATE PARA NAYARIT-MLN	02		NO CUMPLE
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS-RSP	03		CUMPLE
	PARTIDO FUERZA POR MEXICO NAYARIT-FXMN	01		NO CUMPLE

De lo anterior se advierte que los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC y RSPN cumplieron con el requisito de registrar 03

candidaturas por el principio de representación proporcional, y en lo que respecta a los partidos políticos PT, MORENA, NAN, MLN y FXMN, no acreditaron dicho requisito, en virtud de que únicamente registraron 01 o 02 candidaturas.

Para el caso que nos ocupa, MORENA y MLN no cumplieron con lo establecido en esta fracción, es por tal razón que el Consejo Municipal los excluyó para seguir a las siguientes etapas establecidas en las fracciones III y IV del artículo 25 y artículo 202 de la Ley Electoral.

Por ello, fue correcto el estudio realizado por la responsable, al determinar que los partidos políticos MORENA y MLN, incumplieron un requisito analizable en el momento de determinar quienes participan en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Así, aun cuando las partes actoras reclaman que les corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, lo cierto es que su pretensión descansa en el derecho de participar en la asignación (derecho a ser votado u ocupar el cargo) pese al incumplimiento de registrar listas de fórmulas completas acorde al número de regidurías por asignar.

Sin que les asista la razón cuando aducen que el Consejo Municipal faltó a la indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable en la asignación de regidurías por el principio de



**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

representación proporcional lo realizó atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Electoral y con base a ello se verificó que los partidos políticos cumplieran con los requisitos ahí establecidos, lo cual, como ya quedó establecido fue conforme a derecho.

Lo anterior, puesto que el Consejo Municipal, expuso acertadamente que los partidos políticos MORENA y MLN, entre otros no acreditaron cumplir con el requisito de registrar tres candidaturas por el principio de representación proporcional.

Por lo que acertadamente la responsable verificó el cumplimiento de este requisito, en el acuerdo impugnado, máxime que como quedó demostrado, es obligación de los partidos políticos registrar listas de fórmulas en razón del número de regidurías por asignar, lo cual no es una carga desmedida, porque, al hacerlo debidamente, se accede al derecho de participar en la asignación de regidores, que tiene como fin último la integración del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

En consecuencia, fue ajustado a derecho el actuar de la autoridad responsable, no existe afectación a los derechos político-electorales de las actoras, y tampoco violación a los principios constitucionales.

Finalmente, lo aquí se resuelve se encuentra en el sentido de lo resuelto por este Tribunal en los expedientes **TEE-JDCN-54/2024 y TEE-JDCN-57/2024** y su acumulado **TEE-JIN-13/2024**.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEEN-CME-SMO-021/2024, emitido por del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

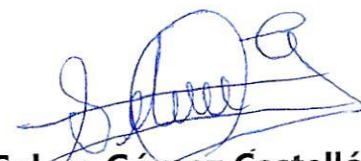


**TEE-JDCN-51/2024 Y ACUMULADOS
TEE-JDCN-56/2024 Y TEE-JIN-12/2024**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

